

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco que reorganizó la Estadística Oficial, asignó al Consejo Superior de Estadística entre otras, la misión de dictaminar sobre la coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas existentes y sobre la implantación y planeamiento de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional, considerando preceptivo su informe en las cuestiones a determinar en el Reglamento, al propio tiempo que facultó al Instituto Nacional de Estadística para ejercer una función general de carácter coordinador, aspecto que ha sido posteriormente regulado por el Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre.

Al ser cada vez mayor el número de estadísticas elaboradas y proyectadas, es evidente la necesidad de someter a dictamen del Consejo, supremo órgano consultivo en la materia, aquellas que por su importancia sirven como instrumento de observación y planificación en la economía nacional y, más aún, cuando en su elaboración intervienen varios Organismos

Conviene, por tanto, dar mayor eficacia a las funciones que la Ley asignó al Consejo, precisando su carácter, reformando su composición, ampliando su competencia y dotándole de los medios adecuados para cumplir su misión.

Para lograr los fines propuestos se reforma su estructura manteniéndola dentro de los límites señalados en el artículo quinto de la Ley ya citada, con las representaciones de la Administración, Organización Sindical, Organismos científicos y del Instituto Nacional de Estadística, bajo las directrices marcadas en el preámbulo, se incorporan, como representantes de la Administración, los Secretarios generales Técnicos, que, en virtud del artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, han de dirigir y facilitar la formación de las estadísticas propias de cada Departamento, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo se dispone la adaptación del Reglamento de régimen interior a las nuevas normas; se reestructura la Secretaría General distribuyendo su labor en Vicesecretarías; se modifica la composición de la Comisión Permanente del Consejo y se prevé la formación de Comisiones y grupos de trabajo formados por especialistas y, entre ellas, la de Cuentas Nacionales, refundiéndose así en un solo órgano y bajo un único procedimiento la metodología y crítica de la Renta Nacional y de la Contabilidad Nacional

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Estadística, creado por el artículo quinto de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, es el supremo órgano consultivo en materia estadística.

Artículo segundo.—El Consejo tiene la misión de dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas que se someten a su consideración, y en especial sobre las siguientes:

Primera.—La coordinación de las estadísticas elaboradas por los distintos Organismos del Estado, la Administración Local y la Organización Sindical, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c) de la Ley de Estadística.

Segunda.—El perfeccionamiento de las estadísticas bajo el triple aspecto de la simplificación de sus datos, de la técnica de su elaboración y de la utilidad de sus resultados.

Tercera.—El planeamiento o la implantación de nuevos ser-

vicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional.

Cuarta.—La reforma sustancial de cualquier estadística.

Quinta.—La investigación estadística que implique colaboración pública o afecte a distintos Organismos de la Administración.

Será preceptivo el dictamen del Consejo en los proyectos, propuestas y cuestiones relativas a los tres últimos apartados.

En consecuencia, los Organismos que se propongan establecer o reformar una investigación estadística, realizar o publicar una estadística nueva o modificar cualquiera de las existentes darán cuenta a la Presidencia del Gobierno del proyecto respectivo a efectos de la coordinación prevista en el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Estadística Militar de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Constituirán el Consejo Superior de Estadística el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general, y será Presidente, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente, el Director general del Instituto Nacional de Estadística, y Consejeros:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda; el Secretario Técnico de la Secretaría General del Movimiento y el Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

B) El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Justicia, Gobernación y Educación y Ciencia y un Jefe del Alto Estado Mayor.

C) El Jefe del Servicio Sindical de Estadística y dos representantes más de la Organización Sindical.

D) Un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo de Economía Nacional y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias y otro de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, un Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior y aquellas personas, en número no superior a cinco, designadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, en atención a sus méritos, conocimiento y experiencia en materia estadística, económica o social.

E) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y cinco Estadísticos facultativos.

La Secretaría General será desempeñada por un Estadístico facultativo, propuesto por el Director general del Instituto.

La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.

Artículo cuarto.—Los Consejeros serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismos o Entidades que representan; en los casos de venir determinado por el cargo, comunicarán el nombre de la persona sobre la que recae el nombramiento.

Los Consejeros así designados podrán ser sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por otros suplentes, nombrados, en cada caso, por el mismo sistema que los titulares.

El Consejo se renovará, en su parte electiva, por mitad cada dos años, sin perjuicio de las sustituciones parciales que las circunstancias impongan. Los Consejeros podrán ser reelegidos sin limitación.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Estadística podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente, teniendo los dictámenes de esta Comisión, en su caso, la misma consideración que los emitidos por el Pleno.

Artículo sexto.—Integrarán el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general.

Artículo séptimo.—Formarán la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de Presidente de la misma; dos Consejeros del grupo A), un Consejero de cada uno de los grupos B) y E) y uno del conjunto de los grupos C) y D), reseñados en el artículo tercero anterior, y el Secretario general.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Comisión Permanente haya de dictaminar sobre una propuesta, presentada por un Organismo o Entidad representada en el Consejo, el Presidente podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Consejero que corresponda, si no figura entre los miembros de la Comisión, y recabar la presencia de funcionarios o especialistas que hayan intervenido en la redacción del proyecto de dictamen, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.

Los Consejeros que forman la Permanente se designarán por el Pleno y se renovararán por mitad cada año, estableciéndose para ello un turno de rotación por grupos.

Artículo octavo.—El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes cuando lo solicite un tercio de los Consejeros y, en todo caso, una vez al año.

Tomará sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y se acompañarán al dictamen los votos particulares.

Artículo noveno.—A la Comisión Permanente corresponde examinar previamente todos los asuntos que haya de dictaminar el Pleno, entender en los de trámite y en las cuestiones urgentes o de menor importancia, así como en las delegadas por el Pleno y las que determine el Reglamento de régimen interior.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, debiendo pasar al Pleno aquellos dictámenes a los que se formule por algún Consejero voto particular.

Artículo diez.—Por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, podrán constituirse Comisiones especiales y grupos de trabajo, con participación de especialistas no integrados en el Consejo, para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran. De estas Comisiones y grupos de trabajo formarán parte, obligatoriamente, el Jefe y un Estadístico facultativo del Servicio del Instituto al que corresponda la materia objeto de estudio y, al menos, un especialista del Organismo o Entidad promotora de la cuestión. Serán presididos por un Consejero o por el Jefe de Servicio del Instituto y actuará de Secretario el general del Consejo o el Vicesecretario que designe el Presidente.

Las Comisiones de crítica podrán emitir informe en relación con lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco de once de septiembre.

Artículo once.—Los Consejeros devengarán asistencias por las reuniones del Pleno y de las Comisiones a que concurran, al igual que los restantes componentes de Comisiones y grupos de trabajo, con cargo a los créditos del Consejo para estas atenciones.

Artículo doce.—El Presidente del Consejo decidirá la competencia del Consejo en Pleno o de la Comisión Permanente para dictaminar en los casos no previstos y en los urgentes, dispondrá las convocatorias, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y autorizará con su firma los dictámenes, actas y comunicaciones.

El Vicepresidente sustituirá por delegación al Presidente del Consejo y tendrá, con respecto a la Comisión Permanente, las mismas facultades.

El Secretario general dirigirá la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo, auxiliado por el número de Vicesecretarios que determine el Reglamento de régimen interior. Autorizará las actas de las sesiones, los dictámenes y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Consejo.

Los Vicesecretarios sustituirán por delegación al Secretario general y tendrán, con respecto a las Comisiones y grupos de trabajo en que intervengan, las mismas facultades.

Artículo trece.—El Consejo propondrá a la Presidencia del Gobierno el proyecto de Reglamento de régimen interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y oído el Consejo Superior de Estadística, adaptará todas las Comisiones actualmente existentes a lo dispuesto en el presente Decreto, rigiéndose en el entretanto por las disposiciones vigentes, y en cuanto a las funciones y composición de la Comisión de Cuentas Nacionales, por la Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos ciento seis a ciento quince del Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de junio de 1968 por la que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1962 fué aprobado el pliego de condiciones generales para la contratación de estudios y servicios técnicos en orden a la elaboración de proyectos.

La experiencia adquirida durante su vigencia, así como la promulgación del Reglamento General de Contratación y del Decreto 916/1968, de 4 de abril, hacen que sea necesaria su modificación a fin de adaptarlo a las necesidades actuales y a la nueva normativa vigente.

En su virtud, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto «Pliego de cláusulas administrativas generales» para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

En todos los contratos a que se refieren las presentes cláusulas regirán como generales las que se exponen a continuación o las que de ellas resulten aplicables, según las circunstancias peculiares de aquéllos.

1. Tipos de contrato

Los contratos de estudios y servicios técnicos se clasifican, de acuerdo con el sistema de abono de honorarios a los consultores, en los tipos siguientes:

- a) Por tanto alzado.
- b) Por precios unitarios.
- c) Por administración.
- d) Por tarifas.

1.1. En los contratos por tanto alzado, el sistema está basado en el abono del importe global en que se valora la totalidad del trabajo.

1.2. En los contratos por precios unitarios, el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar los precios en que se valora cada una de las unidades base del Trabajo al número de dichas unidades.

1.3. En los contratos por administración, el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar los precios por unidad de tiempo fijados para cada clase de empleado a los plazos que el Consultor los utilice en la realización del trabajo,